



RESOLUCION N° 0698-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 444-2025
CUT : 127705-2024
IMPUGNANTE : Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandia - Mocupe
MATERIA : Permiso de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Pacanga
POLÍTICA : Provincia : Chepén
Departamento : La Libertad

Sumilla: La solicitud de extinción y otorgamiento se desestima cuando se sustenta en un título de una Comunidad que no acredita ser propietaria o que se trate del mismo predio objeto de la licencia.

Marco normativo: Artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe contra la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 04.04.2025, por medio de la cual, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua presentada por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe indica lo siguiente:

- 3.1. Desde el año 2007 se asentó en un predio eriazo de 237.4557 Ha, con el fin de habitarlo y cultivarlo, obteniendo de este modo el certificado de posesión de la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe el 15.08.2007. Posteriormente, en fecha 18.11.2015 el juez de paz del distrito regularizó su existencia con la apertura del libro de actas y padrón de asociados, logrando su inscripción como persona jurídica en el año 2016, de acuerdo con lo indicado en la Partida Registral N° 11245118.
- 3.2. La posesión publica, pacífica y continua del predio denominado Nueva Jerusalén con área de 237.4557 Ha, se encuentra acreditada con las constataciones realizadas por la autoridad judicial, notarial y fiscal, durante los años 2016, 2019 y 2023, respectivamente, de acuerdo con las actas respectivas presentadas durante el procedimiento, documentos en las cuales no se dejó constancia alguna de la presencia del señor Segundo Héctor Tirado Linares (actual titular del permiso de uso de agua) en la zona.
- 3.3. El contrato de transferencia de posesión de fecha 10.10.2018, suscrito por el señor Wilder Horacio Vásquez Maldonado (transferente) y el señor Segundo Héctor Tirado Linares (adquiriente), respecto del predio denominado Las Dunas con área total de 229.3424 Ha, no debería ser considerado válido, pues únicamente cuenta con las firmas legalizadas por parte del juez de paz. solo cuenta con las firmas

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 013-2014-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 21.01.2014, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Jequetepeque a favor del señor Bernardo Chia Ly, para irrigar el predio denominado Las Dunas, con área total de 229.3424 Ha y bajo riego de 20.0 ha, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes de Pacanga, Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, distrito de Pacanga, provincia de Chepén y departamento de La Libertad.
- 4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Resolución Administrativa N° 0108-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 16.04.2024, resolvió declarar la extinción del citado derecho de uso de agua y otorgar un nuevo permiso en las mismas condiciones a favor del señor Segundo Héctor Tirado Linares, precisándose que el volumen otorgado es de 156,000.00 m³/año.
- 4.3. Mediante el escrito ingresado el 01.07.2024, el señor Segundo Diaz Quispe, en calidad de presidente de la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandia – Mocupe solicitó la extinción y otorgamiento del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 013-2014-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por encontrarse la asociación que preside en posesión del predio objeto del derecho (denominado Nuevo Jerusalén por la administrada).

A la solicitud adjuntó:

- Tarjeta de información financiera de fecha 13.03.2024 emitida por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, en la cual se indica que el señor Bernardo Chia Ly no registra pago para la campaña 2024 respecto del predio denominado Las Dunas.
- Certificado de posesión de fecha 15.08.2007 por la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe a favor de la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe, respecto de una parcela de tierra denominada Nuevo Jerusalén, con área de 237 Ha, ubicada en el sector Pampas de las Sandías.
- Copia literal de la Partida N° 11245518 en la cual se ha inscrito la constitución de la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe.
- Plano perimétrico del predio denominado Nueva Jerusalén.

4.4. El Segundo Héctor Tirado Linares, mediante el escrito ingresado el 21.08.2024, presentó oposición de la de la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe, indicando que no ha realizado la venta ni transferencia de la posesión del predio denominados Las Dunas.

Al escrito adjuntó:

- La tarjeta de información financiera de fecha 20.06.2024 emitida por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, en la cual se indica que el señor Segundo Héctor Tirado Linares no registra pago para la campaña 2024 respecto del predio denominado Las Dunas (precisándose un pago de S/660.70 por la campaña 2021).
- Recibo de pago de tarifa de fecha 20.06.2024, emitido por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Pacanga a favor del señor Segundo Héctor Tirado Linares, por la campaña 2024-2025, por un monto de S/.600.00.
- Constancia de declaración de intención de siembra de fecha 20.06.2024 emitida por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque a favor del señor Segundo Héctor Tirado Linares para la campaña 2024-2025 respecto del predio denominado Las Dunas.
- Constancia de no adeudo emitida el 18.04.2024 por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque a favor del señor Segundo Héctor Tirado Linares respecto del predio denominado Las Dunas.
- Contrato de transferencia de posesión de un predio rural de fecha 10.10.2018 suscrito por el señor Wilder Horacio Vásquez Maldonado (transferente) y el señor Segundo Héctor Tirado Linares (adquiriente), respecto del predio denominado Las Dunas con área total de 229.3424 Ha.

4.5. Mediante el escrito ingresado el 01.07.2024, la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandía – Mocupe absolvió el traslado de la oposición presentada por el señor Segundo Héctor Tirado Linares, indicando que desde el año 2017 sus asociados se asentaron en el predio denominado Nueva Jerusalén, lo cual ha sido constatado por un juez de paz, un notario y un fiscal, diligencias en las cuales no se encontró al señor Segundo Héctor Tirado Linares en posesión del predio.

Al escrito se adjuntó lo siguiente:

- Acta de constatación de fecha 22.09.2016 emitida por el Juez de paz de Nuevo Mocupe en la cual se indica que durante la diligencia se encontró a la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandia – Mocupe ocupando un predio de 237.5256 ha, encontrándose viviendas y áreas cultivadas en la zona.
 - Acta de constatación notarial de fecha 26.10.2019 emitida por notario público de Chiclayo, en la cual se indica que la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandia – Mocupe se encuentra en posesión del predio denominado Nuevo Jerusalén.
 - Memoria descriptiva.
 - Copia de la solicitud de formalización y titulación presentada el 20.07.2023 por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia - Mocupe ante el gerente regional de agricultura de Lambayeque, respecto del predio con área de 237.5256 Ha.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J/RIF de fecha 04.04.2025, el área técnica de la Administración Local de Agua Jequetepeque indicó que no se ha acreditado el cambio de la titularidad del predio objeto del permiso de uso de agua, pues, incluso, el propio titular del referido derecho ha presentado oposición al pedido de la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe; razón por la cual, corresponde declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 04.04.2025, notificada el 28.04.2025, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua presentada por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia - Mocupe.
- 4.8. En fecha 25.04.2025, la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandia – Mocupe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante el Memorando N° 0498-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 28.04.2025, remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de un permiso de uso de agua por cambio de titular

6.1. En el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

6.2. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

“Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

65.3 *De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones. (...).”*

6.3. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.*

23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 77A1571D

- 23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.*
- 23.7 *La ALA es la competente para resolver este procedimiento.*
- 23.8 *La ALA declara la extinción parcial y otorga el nuevo derecho de agua según el área bajo riego transferida y su correspondiente volumen de agua, y mantiene vigente el derecho primigenio con el área bajo riego y el volumen de agua restantes.*
- 23.9 *Si la solicitud conlleva una modificación de las características técnicas del derecho de uso de agua primigenio, la competencia recae en la AAA.”*

6.4. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

6.5. Teniendo en cuenta que el artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos establece que al otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso se le aplican las disposiciones sobre licencia de uso, en lo que corresponda, se puede determinar que las reglas señaladas en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente resolución, se aplican a los procedimientos de extinción y otorgamiento de un permiso de uso de agua.

Respecto del recurso de apelación

6.6. Sobre los argumentos del recurso de apelación indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.7.1. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Resolución Administrativa N° 0108-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 16.04.2024, resolvió otorgar un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico de acuerdo con el siguiente detalle:

Titular del derecho	Lugar donde se usará el agua			Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³)
	Nombre del predio	Superficie total (Ha)	Superficie bajo riego (Ha)	
Segundo Héctor Tirado Linares	Las Dunas	229.3424	20	156,000

6.7.2. Mediante el escrito ingresado el 01.07.2024, la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandia – Mocupe solicitó la extinción y otorgamiento del permiso de uso de agua otorgado para irrigar el predio denominado Las Dunas (denominado Nueva Jerusalén por la

solicitante), por considerar que es la actual posesionaria del referido predio, situación que consideró acreditada con los siguientes documentos presentados durante el trámite del procedimiento:

- Certificado de posesión de fecha 15.08.2007 emitido por la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe a favor de la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe, respecto de una parcela de tierra denominada Nuevo Jerusalén, con área de 237 ha, ubicada en el sector Pampas de las Sandías.
- Acta de constatación de fecha 22.09.2016 emitida por el Juez de paz de Nuevo Mocupe en la cual se indica que durante la diligencia se encontró a la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandía – Mocupe ocupando un predio de 237.5256 Ha, encontrándose viviendas y áreas cultivadas en la zona.
- Acta de constatación notarial de fecha 26.10.2019 emitida por notario público de Chiclayo, en la cual se indica que la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre – Pampas La Sandía – Mocupe se encuentra en posesión del predio denominado Nuevo Jerusalén.

6.7.3. Al respecto, este Tribunal debe precisar que con la documentación presentada por la solicitante no se acredita la transferencia por parte del titular del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0108-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J, para irrigar el predio denominado Las Dunas, con área total de 229.3424 Ha y bajo riego de 20 Ha, conforme lo exige el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, cita legal última que resulta de aplicación para un procedimiento de extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua en virtud de lo señalado en el artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7.4. Asimismo, sobre los documentos citados por la recurrente en su recurso de apelación, con los cuales considera acreditada la posesión legítima del predio objeto del permiso de uso de agua, se debe indicar lo siguiente:

- a) Sobre el certificado de posesión de fecha 15.08.2007, emitido por la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe a favor de la Asociación Agrícola Agro – Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe, respecto de una parcela de tierra denominada Nuevo Jerusalén, con área de 237 ha, ubicada en el sector Pampas de las Sandías, se debe advertir que, de la revisión del referido documento, no es posible determinar que el predio denominado por la comunidad como Nuevo Jerusalén se trate el mismo predio objeto del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0108-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J, denominado como Las Dunas, pues la referida constancia no contiene los datos técnicos suficientes para ello.

Tampoco, del expediente se verifica que la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe cuente con la titularidad del predio objeto de la

extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, es decir que cuente con legitimidad jurídica para otorgar certificados de posesión sobre el citado predio.

Cabe señalar que, una constancia de posesión otorgada por una comunidad campesina propietaria de terrenos comunales puede servir para que el posesionario obtenga un derecho de uso de agua. Ahora, si se diera el caso de que la comunidad campesina conceda una nueva constancia a favor de otro - en igualdad de condiciones - ese nuevo certificado servirá para obtener un derecho de uso de agua mediante el procedimiento de extinción y otorgamiento de derechos de uso de agua.

En este caso, el permiso de uso de agua objeto de la extinción y otorgamiento no se otorgó en mérito de una constancia de posesión emitida por la Comunidad Campesina San Francisco de Mocupe, sino al contrato de transferencia de fecha 10.10.2018⁵, otorgado por su anterior titular.

- b) Sobre la constatación de fecha 22.09.2016 emitida por el Juez de paz de Nuevo Mocupe, se debe precisar que este tipo de documentos no acreditan la posesión legítima de un predio sino una situación de hecho que se observa en el momento de ocurrida la constatación.
- c) Sobre el acta de constatación notarial de fecha 26.10.2019 emitida por notario público, se debe precisar que, al igual que ocurre con las constancias emitidas por un juez de paz, este tipo de documentos no acreditan la posesión legítima de un predio sino una situación de hecho que se observa en el momento de ocurrida la constatación.

Por lo tanto, la solicitud de extinción y otorgamiento se desestima cuando se sustenta en un título de una Comunidad que no acredita ser propietaria o que se trate del mismo predio objeto de la licencia

- 6.7.5. Es importante precisar que, si bien la administrada señala en su recurso de apelación que ha presentado una constatación fiscal de posesión, revisada la documentación obrante en el expediente, no se advierte la existencia de tal documento, obrando únicamente una disposición fiscal incompleta que hace referencia a una constatación fiscal de fecha 03.04.2023, de cuya lectura no es posible identificar a las personas intervinientes en la diligencia y su relación con el presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado y en igual sentido que lo indicado respecto de las constancias de posesión emitidas por juez de paz o notario público, se debe señalar que las constataciones fiscales únicamente acreditan una situación de hecho y no acreditan la posesión legítima ni la transferencia de la propiedad.

- 6.7.6. Las constancias de posesión de cualquier tipo no constituyen títulos de transferencia de propiedad o posesión legítima; las cuales requieren de la

⁵ De acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM, informe que sustento el permiso de uso de agua que se pretende extinguir

celebración de un acto jurídico determinado destinado a dicha finalidad, por tanto, las solicitudes de extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua, que no acrediten un documento de transferencia de titularidad serán denegadas⁶.

6.7.7. Asimismo, se aprecia que la recurrente presentó estados de cuenta resumen del impuesto predial, documentos constituyen evidencia del cumplimiento de obligaciones tributarias ante una municipalidad, por tanto, no son por sí mismos un título de posesión legítima que permitan acreditar la titularidad del referido predio⁷.

6.7.8. Corresponde señalar que obra en el expediente administrativo copia de la solicitud de formalización y titulación presentada el 20.07.2023 por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía - Mocupe ante el gerente regional de agricultura de Lambayeque, respecto del predio con área de 237.5256 Ha, pedido que implica que la administrada reconoce que la posesión física que actualmente podría tener sobre el predio objeto del derecho de uso de agua, no se sustenta en un justo título, buscando regularizar su situación ante las autoridades respectivas.

6.7.9. En ese sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.7. Sobre el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se indica que no corresponde revisar en el presente procedimiento la legalidad del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0108-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J o de la documentación presentada por el señor Segundo Héctor Tirado Linares para sustentar el referido derecho; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.8. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe contra la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0726-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.06.2025; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrícola Agro - Exportadora 18 de Noviembre - Pampas La Sandía – Mocupe contra la Resolución Administrativa N° 0211-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

⁶ Criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0562-2023-ANA-TNRCH de fecha 21.07.2023 publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0562-2023-011.pdf>

⁷ Criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0646-2025-ANA-TNRCH de fecha 18.06.2025 publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200646-2025-ANA-TNRCH.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 77A1571D

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL